CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:ENRIQUEZ SUMERINDE Victor Joe Manuel FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 18:58:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:MAGALLANES RODRIGUEZ Yeny Sandra FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 18:59:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:GUILLEN LEDESMA Maria Eugenia FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 19:02:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Secretario:TAYO SALAZAR Derly Marilin FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 19:04:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : **00033-2020-32-5001-JR-PE-01**
Jueces superiores : **Enríquez Sumerinde** / Magallanes Rodríguez / Guillén Ledesma
Sentenciado : Martín Alberto Vizcarra Cornejo

Sumilla: Imposibilidad de imponer medidas restrictivas por caducidad previa

"En tal sentido, se constata que la solicitud de la defensa técnica orientada a suspender la ejecución de la sentencia condenatoria y a la imposición de una medida de comparecencia con restricciones, resulta jurídicamente inviable, en tanto la referida medida previamente impuesta ha caducado. No obstante ello, y a efectos de atender de manera integral las alegaciones formuladas tanto por la defensa técnica como por el representante del Ministerio Público, así como de satisfacer el deber de motivación judicial conforme al principio de exhaustividad, se procederá a evaluar los demás extremos contenidos en la solicitud".

AUTO SOBRE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución N.º 8
Lima, veintiséis de enero
de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: La solicitud de la defensa técnica del sentenciado **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, del 16 de diciembre de 2025, por la cual solicita la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, del 26 de noviembre del 2025, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el proceso en su contra por el delito de cohecho pasivo propio (artículo 393° del Código Penal) en calidad de autor, en agravio del Estado, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante resolución N.º 34, de 26 de noviembre de 2025, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional emitió sentencia condenando a Martín Alberto Vizcarra Cornejo como autor del delito de cohecho pasivo propio (hechos 1 y 2), en agravio del Estado, imponiéndole **POR MAYORÍA** la pena de

catorce (14) años de pena privativa de la libertad. También se le impuso la pena de inhabilitación por nueve (9) años, además el pago de setecientos treinta (730) días multa, así como el monto de reparación civil por el monto de S/. 2,336,000.00 (dos millones trescientos treinta y tres mil y 00/100 soles). Asimismo, dispuso la ejecución inmediata en un establecimiento penitenciario que el INPE designe. Frente a ello la defensa técnica interpuso recurso de apelación de sentencia.

1.2. A su vez, con fecha 16 de diciembre del 2025, estando el proceso de apelación en trámite ante esta Sala Superior, la defensa técnica del sentenciado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria en primera instancia, a efectos de que lleve en libertad la duración del trámite de impugnación de la sentencia que lo condenó, y se imponga medida de comparecencia simple o comparecencia con restricciones.

1.3. Mediante Resolución N.º 6, del 13 de enero del 2026, esta Sala Superior fijó fecha para la realización de la audiencia de solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia condenatoria para el 21 de enero del 2026, la misma que se llevó a cabo con la asistencia de la defensa técnica del referido sentenciado y el representante del Ministerio Público. Una vez celebrada la misma, deliberada la causa y realizada la votación, procedió a emitir la presente resolución.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

2.1. La defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, **SOLICITA** la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria dictada por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional mediante Resolución N.º 34, del 26 de noviembre de 2025. En dicha sentencia, se le condenó **POR MAYORÍA** como autor del delito de cohecho pasivo propio (hechos 1 y 2), imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad, se le impuso la pena de inhabilitación por nueve (9) años, se impuso de pago de setecientos treinta días multa y el monto de reparación civil por el monto de S/. 2,336,000.00 (dos millones trescientos treinta y tres mil y 00/100 soles).

2.2. Sobre la **naturaleza o gravedad de los hechos**, la defensa técnica acepta que los hechos por los que se condenó en el presente caso sí ostentan una naturaleza y gravedad relevantes. Menciona de manera adicional que, si bien este requisito constituye un criterio a ponderar en toda decisión de carácter cautelar, la sentencia aún no adquiere firmeza. Una interpretación en

contrario vulneraría el principio de presunción de inocencia. Además, cita jurisprudencia de la Corte Suprema donde pese a la gravedad de las penas privativas de la libertad en determinados procesos, se suspendió la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

2.3. La defensa también analiza el peligro procesal, específicamente el **peligro de fuga**. En lo referido al **arraigo domiciliario**, indica que mediante Resolución Judicial N.° 10, del 11 de marzo de 2021, se estableció el arraigo domiciliario de Martín Vizcarra Cornejo, en la avenida Dos de Mayo N.° 1259, departamentos 803 y 804, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

2.4. Sobre el **arraigo familiar**, precisa que este arraigo fue ratificado en la Resolución N.° 4 de la Primera Sala de Apelaciones, del 31 de marzo de 2021, y que años después, frente a nuevos requerimientos de prisión preventiva, esta Sala Superior en la Resolución N.° 7, del 02 de septiembre del 2025, confirmó que el arraigo familiar no había variado. Adjunta a su pedido los documentos de identidad de los hijos de Martín Vizcarra Cornejo, los comprobantes pago de universidad de Martino Adrián Vizcarra Díaz y Diamela Vizcarra Díaz, respectivamente, correspondientes a los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025, entre otros.

2.5. En cuanto al **arraigo laboral,** indica que suscribió un contrato de locación de servicios profesionales con la empresa URBANIZA 3D S.A.C. La ejecución de este contrato se encuentra acreditada mediante recibos por honorarios, constancias de transferencias bancarias, vuelos aéreos hacia la ciudad de Moquegua, fotografías y videos de sus actividades. También refiere que celebró un contrato de locación de servicios con la organización política Perú Primero, del 2 de enero de 2025, con el fin de brindar asesoramiento en temas organizacionales, asistencia en la organización y planificación de actividades y eventos políticos.

2.6. Por otro lado, la defensa técnica se refiere al **comportamiento del procesado**, el cual precisa que ha sido intachable, como se demuestra al concurrir al acto de lectura de su sentencia, y en general a lo largo del proceso penal donde ha asistido físicamente. Asimismo, que cuenta con acompañamiento permanente de la Dirección de Seguridad del Estado, contando por ello con resguardo policial permanente, las 24 horas del día, tanto en Lima como en el resto del país, que lo acompaña diariamente al lugar en el que se va a constituir cuando va a realizar sus actividades de cualquier índole, ello con la finalidad de brindarle protección y resguardo. Ello se corrobora del Informe N.° 225-2024-DIRNOS-PNP-DIRSEEST-DIVPRODIG-DEPPFEP, del 20 de agosto de 2024 y en el Oficio N.° 446-2025-DIRNOS-PNP-

DIRSEEST- DIVPRODIG-DEPPFEP, en el cual se adjunta el Informe 119-2025-DIRNOS-PNP/DIRSEEST-DIVPRODIG-DEPFEEP, del 29 de mayo de 2025. Como añadidura postula **ausencia de vinculación a una organización criminal**, lo que reduce el riesgo de fuga de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 1-2029/CJ-116. Por todas estas razones considera que no existe peligro de fuga.

2.7. En cuanto a la **proporcionalidad**, señala que las medidas de comparecencia simple y comparecencia con restricciones han sido plenamente idóneas y suficientes para asegurar los fines del proceso penal, desde la experiencia tenida por la conducta revelada por el encausado a lo largo del proceso penal en el que se le impusieron estas medidas limitativas. Así, indica que sería desproporcional y no se cumpliría con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto si se aplica provisionalmente la condena.

2.8. Adicionalmente, menciona como **circunstancia especial** a analizarse dentro de la proporcionalidad la afectación a su derecho a la salud. Mediante escrito adicional con ingreso N.º 817-2026, del 20 de enero del 2016, con sumilla "*Téngase presente al momento de resolver*", la defensa técnica presenta historial médico del señor Alberto Martín Vizcarra Cornejo, con la finalidad de evaluar la proporcionalidad de la medida impuesta en primera instancia. En ese consta un informe del que se verifica que los dolores sufridos por la el encausado se calmaban solamente con analgésicos, lo cual demostraría una negligencia.

2.9. Asimismo, mediante escrito de ingreso N.º 821-2026, del 20 de enero del 2026, con sumilla "*Presenta documentos clínicos sobre estado de salud*", incorpora Informe radiológico emitido por el Hospital de Lima Este – Vitarte, practicado a Martín Alberto Vizcarra, diagnosticándose leve hidroureteronefrosis derecha por litiasis ureteral medio distal. Además, litiasis renal derecha, severa hidronefrosis izquierda con disminución de espesor parenquimal, asociada a dilatación uretral leve con transición abrupta en tercio medio distal (considerar estenosis) y dos litiasis ureterales; así como prominencia prostática sin lesiones focales por este método.

2.10. Refiere que durante el tiempo en que permaneció recluido en el establecimiento penitenciario, este manifestó los intensos dolores que sentía en la zona renal, los cuales fueron comunicados oportunamente. Pese a ello, la respuesta brindada no fue una atención médica adecuada ni especializada, sino únicamente la suministración de analgésicos, los cuales solo disminuían su aflicción, pero no atendían el problema real, motivo por el cual su estado de salud se ha deteriorado, por lo que necesita atención médica especializada e inmediata.

2.11. Así, indica que de acuerdo con el historial médico realizado por la Clínica Repromedic, del 19 de enero de 2026, suscrito por el director médico Raúl Palomino Bjéjar y Miguel Suarez Pérez, cirujano urólogo, el condenado presenta una situación médica grave, puesto que dicho ciudadano presenta un proceso obstructivo de los riñones, con resultados de laboratorio que evidencian creatinina elevada (1.97 mg/dl) y una ecografía renal con diagnóstico de hidronefrosis (dilatación de riñones). Esto permite concluir que, de no recibir atención médica especializada y continua, existe un riesgo real de deterioro permanente de la función renal, con posibles consecuencias severas para su salud y vida.

2.12. También argumenta la defensa técnica que, pese a que sobre la persona de Martín Alberto Vizcarra Cornejo han recaído todas las medidas restrictivas, es posible que mediante una interpretación del artículo 402°, inciso 2, del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se puede concluir que los juzgados o colegiados de juzgamiento o las salas penales están habilitadas para imponer la medida de comparecencia con restricciones.

III. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. El Fiscal Adjunto Superior en audiencia de apelación postula su rechazo al pedido de la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y **SOLICITA** que se declare infundado el pedido de la defensa técnica, para que se siga ejecutando la condena efectiva de catorce (14) años de pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario asignado.

3.2. Señala que la defensa técnica se limita a señalar los arraigos (de los cuales no acredita arraigo laboral de vigencia actual) e incide en la conducta del condenado a lo largo del proceso penal. Refiere que el artículo 402°, inciso 2, del CPP, da la posibilidad de imponer restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso de apelación, atendiendo a la naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, pero no queda a discrecionalidad del juzgador, sino que merece una motivación cualificada.

3.3. El representante del Ministerio Público refiere que se está ante hechos de gravedad, pues la conducta atenta contra la administración pública y se trata de una pena de catorce (14) años de pena privativa de la libertad. Se debe sumar a ello el daño causado y la ausencia de actos del encausado para repararlo. Si bien estuvo cumpliendo medidas limitativas durante el proceso penal, la situación procesal ha variado, habiéndose ahora impuesto una pena gravosa. Si bien tiene resguardo policial permanente, esta

circunstancia no es suficiente, pues la función de este personal no es evitar su fuga.

3.4. Luego, en torno a la presunta afectación al derecho de salud, el representante del Ministerio Público menciona que la defensa técnica afirma la negligencia de actuación por parte de personal médico del establecimiento penitenciario, pero ninguno de los documentos presentados acredita que el personal médico tenga responsabilidad por la enfermedad del condenado. Es más, al analizarse el informe médico lo que se desprende es que se actuó de manera oportuna y continua.

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

4.1. De acuerdo a la solicitud presentada por la defensa técnica del sentenciado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, corresponde a esta Sala Superior determinar si, según las circunstancias del caso, conforme al artículo 418° CPP, resulta procedente suspender la ejecución provisional de la pena impuesta al referido sentenciado mientras se resuelve el recurso de apelación presentado, debido a la naturaleza y gravedad de los hechos, al peligro procesal de fuga, proporcionalidad y la circunstancia especial de la condición médica alegada por la defensa técnica, o si, por el contrario, el pedido debe ser desestimado como lo ha solicitado el Ministerio Público.

V. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

❖ De la competencia de la Sala Penal Superior

5.1. Esta Sala Superior es competente para conocer la apelación formulada contra la sentencia, de fecha 26 de noviembre de 2025, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional. En efecto, ante este Colegiado Superior se encuentra en trámite el proceso de apelación de sentencia que condenó por mayoría como autor del delito de cohecho pasivo propio (Hechos 1 y 2), imponiéndole catorce (14) años de pena privativa de libertad, se le impuso la pena de inhabilitación por nueve (9) años, se impuso de pago de setecientos treinta días multa y se impuso el monto de reparación civil por el monto de S/. 2,336,000.00 (dos millones trescientos treinta y tres mil y 00/100 soles).

5.2. Encontrándose el proceso en este Superior Tribunal, el sentenciado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha solicitado la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, con base en el artículo 418°.2 del CPP, que faculta a la Sala Superior de Apelaciones, en cualquier estado del

procedimiento recursal, decidir mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

❖ **De la ejecución provisional como regla general**

5.3. De la revisión de nuestro estatuto procesal penal peruano, se pueden destacar hasta tres disposiciones que sustentan que el legislador procesal penal, se ha decantado por el **sistema de ejecución provisional del extremo condenatorio**. Así, el artículo 402°.1 del CPP establece que "*La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos*". Por otro lado, el artículo 412°.1 del CPP prescribe "*Salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere*". Finalmente, el primer párrafo del artículo 418°.2 del CPP preceptúa que "*Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente*".

5.4. De la interpretación literal y sistemática de estas tres normas, queda claro que el legislador procesal ha adoptado el **sistema no suspensivo en materia de recursos**, lo que trae como ineludible consecuencia la ejecución provisional de la decisión jurisdiccional, aunque se interponga recurso contra ella, salvo que, por mandato expreso de la ley, y en forma excepcionalísima, se ordene la suspensión de sus efectos.

5.5. En consecuencia, sobre estas instituciones procesales, no cabe duda alguna, toda vez que han sido desarrolladas ampliamente por nuestra Suprema Corte en el Acuerdo Plenario N.° 10-2009/CJ-116, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve (fundamento jurídico 8)[1], en el auto de calificación de fecha siete de septiembre de dos mil ocho recaído en la Casación N.° 11-2018 Lima (fundamento jurídico octavo)[2] y en la Resolución

[1] Si se examina el régimen del NCPP, podrá advertirse, en el caso de la sentencia condenatoria, la inclinación por el primer modelo: la impugnación no tiene efecto suspensivo –así lo dispone el artículo 402°.1 NCPP como regla específica frente a la genérica del artículo 4412.1 NCPP– (…). Ello significa, entonces, que sólo las sentencias que imponen penas de privativas de libertad y restrictivas de libertad que consignan los artículos 29 y 30 del Código Penal –en adelante, CP– se cumplen provisionalmente pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas (Fundamento jurídico 8, literal A).

[2] Del inciso 1 del artículo 402 y el inciso 1 del artículo 412 del Código Procesal Penal, se puede concluir claramente que nuestra legislación procesal en materia de recursos ha adoptado el sistema no suspensivo, lo cual conlleva a que se dé la ejecución provisional aun cuando se interponga recurso, salvo que, por mandato de la ley, y en forma excepcional, se ordene la suspensión de sus efectos (fundamento jurídico décimo octavo).

Suprema de fecha quince de julio de dos mil veinte correspondiente a la Apelación N.° 21-2019 Lima (fundamentos decimoprimero al decimosexto)[3].

❖ **De la suspensión de la ejecución provisional como excepción**

5.6. El legislador ha regulado **supuestos de excepción** en los artículos 402° y 418° segundo párrafo del CPP. Las excepciones son las siguientes: **i)** cuando la pena sea de multa o limitativa de derechos (artículo 402°.1 del CPP); **ii)** cuando el juez penal decide no ejecutar la condena de pena privativa libertad efectiva, hasta que se resuelva la impugnación planteada, si el condenado se haya en libertad (artículo 402°.2 del CPP); **iii)** cuando se interpone recurso de apelación contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia (artículo 418°.1 del CPP); y **iv)** cuando a criterio del órgano de revisión decide suspender la ejecución de la sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva (artículo 418°.2 del CPP).

5.7. Para efectos de resolver la presente incidencia, cobra importancia la última de las excepciones previstas, esto es la regulada en el segundo párrafo del artículo 418.2 del CPP, según el cual: "*Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal, decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse*". El Acuerdo Plenario N.° 10-2009/CJ-116 antes citado (en su fundamento jurídico 8, literal A), ha señalado que "*a su turno, el Tribunal de Revisión, en caso se hubiera optado por la inmediata ejecución de la pena impuesta, podrá suspenderla, atendiendo a las circunstancias del caso, según el artículo 418°.2 NCPP. Tal efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia queda firme*". En consecuencia, no cabe duda que el legislador procesal, también ha otorgado a la Sala Penal de Apelaciones –una vez dispuesta la ejecución inmediata de la pena– la facultad de suspender la ejecución provisional de la sentencia, atendiendo a las ***"circunstancias del caso"***[4].

[3] El legislador, en el Código procesal Penal, se decantó por el sistema de la ejecución provisional del extremo condenatorio referido a la pena privativa de la libertad, cuando es impugnada (fundamento jurídico decimoprimero). En conclusión, a diferencia de otros países en los cuales la pena privativa de libertad no se ejecuta hasta que adquiera firmeza como es el caso de Brasil en nuestro ordenamiento procesal penal, la regla es la ejecución provisional del extremo condenatorio referido a la pena privativa de la libertad, y la excepción, es la suspensión de la misma (fundamento jurídico decimosexto).

[4] No solo el Acuerdo Plenario N.° 10-2009/CJ-116 ha desarrollado el otorgamiento de dicha facultad, sino también el auto de calificación de fecha siete de septiembre de dos mil ocho recaído en la Casación N.° 11-2018 Lima (fundamento jurídico octavo)[4] y la Resolución Suprema

❖ **De los factores o indicadores a evaluar para la suspensión de la ejecución provisional de la pena**

5.8. Como lo ha establecido anteriormente este Colegiado Superior, "*las circunstancias del caso*" no pueden ser otras que las indicadas en el artículo 402°.2 del CPP, esto es, *la naturaleza o gravedad del delito* y *el peligro de fuga* por parte del condenado, tal como lo ha interpretado la Sala Permanente de la Corte Suprema en la Resolución del 27 de mayo de 2015 (Apelación N.° 15-2014 Lima), cuando por mayoría, analizando los aspectos de naturaleza y gravedad del hecho, así como el peligro de fuga de la sentenciada, decidió suspender la ejecución de la pena efectiva[5]. Por tanto, el Tribunal de Apelación, para el ejercicio de su facultad de suspender la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad, debe evaluar los siguientes factores o indicadores: **i)** la naturaleza o gravedad de los hechos, y, **ii)** el peligro de fuga. Adicionalmente a ello cabe considerar la existencia de circunstancias especiales que incidan de manera directa con la necesidad de que el condenado lleve en libertad el trámite de apelación.

5.9. Con relación a la ***naturaleza o gravedad de los hechos*** se debe evaluar la importancia del bien jurídico protegido, la trascendencia social del hecho imputado y el posible daño causado. Asimismo, el título de imputación bajo el cual se realizó la conducta, sea como autor o partícipe; el tiempo que le reste del cumplimiento de la pena, como un factor a asociar con un eventual peligro de fuga. En conclusión, se valora la importancia del bien jurídico tutelado[6].

5.10. Respecto al **peligro procesal**, se debe indicar que el artículo 418°.2 del CPP solo alude al ***peligro de fuga***, y por tanto para valorar este riesgo se debe recurrir a los indicadores establecidos en el artículo 269° del CPP, en concordancia con lo establecido en los fundamentos jurídicos 41 a 46 del Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CJ-116. Con base en estos parámetros legales, jurisprudenciales y dogmáticos, pasemos a analizar los fundamentos de la solicitud del sentenciado Vizcarra Cornejo.

---

de fecha quince de julio de dos mil veinte correspondiente a la Apelación N.° 21-2019 Lima (fundamentos decimocuarto y decimosexto). Lo propio ha hecho este Colegiado en el numeral 6.3 la Resolución N.° 6 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete recaída en el Expediente N.° 0008-2014-21-5201-JR-PE-03.

[5] Resolución Superior N.° 4, de fecha treinta de junio de dos mil veinte recaída en el Expediente N.° 000215-2015-21-5201-JR-PE-03.

[6] Fundamentos jurídicos décimo octavo y décimo noveno de Resolución suprema de fecha quince de julio de dos mil veinte recaída en la Apelación N.° 21-2019 Lima (caso Orellana Rengifo).

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

❖ SOBRE LA POSIBILIDAD DE IMPONER RESTRICCIONES EN EL PRESENTE CASO

6.1 En el presente caso, la defensa técnica solicita la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria y que, en su lugar, se imponga una comparecencia simple o, en todo caso, comparecencia con restricciones, de acuerdo con los artículos 286° y 287° del CPP, respectivamente. Sin embargo, tal como ha sido reconocido tanto por la propia defensa técnica como por el representante del Ministerio Público, sobre el sentenciado Martín Alberto Vizcarra Cornejo han recaído previamente todas las medidas restrictivas de derechos previstas en el citado cuerpo normativo. En efecto, ha estado sometido, de manera sucesiva a comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país e incluso a comparecencia simple, medida esta última que venía cumpliendo hasta la emisión de la sentencia condenatoria.

6.2 En relación con la medida de impedimento de salida del país, se advierte que la judicatura, mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2020, declaró fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público y dispuso el impedimento de salida del país contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el plazo de dieciocho (18) meses, medida que posteriormente cesó. Con posterioridad, a través de la Resolución N.° 2, de fecha 30 de diciembre de 2023, se volvió a imponer dicha medida por el plazo de doce (12) meses, la cual fue posteriormente dejada sin efecto. Asimismo, con fecha 17 de diciembre de 2024, el Ministerio Público solicitó la prolongación del impedimento de salida del país por el plazo de seis (6) meses, requerimiento que fue declarado fundado mediante la Resolución N.° 5, de fecha 27 de diciembre de 2024.

6.3 Sobre comparecencia con restricciones, mediante Resolución N.° 10, del 18 de marzo del 2021, la judicatura declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva y se impuso medida de comparecencia con restricciones y fijó una caución económica, decisión que luego fue confirmada mediante Resolución N.° 04 del 31 de marzo del 2021. Más adelante, la defensa técnica solicitó la cesación de la comparecencia con restricciones, siendo atendido con fecha 02 de diciembre del 2024, dejándose sin efecto la misma. Cabe resaltar que ulteriormente se volvió a solicitar prisión preventiva y se impuso mediante Resolución N.° 11, del 13 de agosto del 2025, pero luego esta Sala Superior revocó la decisión mediante Resolución N.° 11, del 02 de septiembre del 2025. Es de resaltar que, con el vencimiento de las medidas de coerción

personal como son la comparecencia con restricciones y el impedimento de salida del país, se impuso a Martín Alberto Vizcarra Cornejo la medida de comparecencia simple hasta el momento que se procedió con la lectura de la sentencia.

6.4 Frente a ello, la defensa técnica propone un tratamiento dogmático del artículo 402°, inciso 2 del CPP, para dar pie a la posibilidad de aplicar medidas restrictivas tras la imposición de una condena. Esto es, menciona que cuando este precepto estipula "*Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso*", se habilita a los juzgados unipersonales, juzgados colegiados y salas de apelaciones a que impongan restricciones, pese a que antes de la condena se hayan impuesto la comparecencia con restricciones y/u otras medidas restrictivas. Esto lo fundamenta con base en el principio de proscripción de la arbitrariedad.

6.5 Debe tenerse presente que las medidas de coerción en el proceso penal poseen legitimidad en tanto constituyen institutos de naturaleza instrumental, y no fines en sí mismas, pues su finalidad es la reducción de los riesgos procesales. En esa línea, al ser concebidas como medidas limitativas de derechos, deben entenderse como herramientas con efectos transversales sobre el desarrollo del proceso penal en su conjunto, y no como mecanismos cuya operatividad dependa de la etapa procesal en la que se encuentren. Como refiere el Recurso de Casación N.° 1412-2017/Lima: "*En el proceso penal y en el proceso en general las medidas cautelares o de coerción procesal se caracterizan, ante todo, por su instrumentalidad, toda vez que constituyen un importante medio para el cumplimiento de los fines del proceso penal, entre los cuales son de mencionar el adecuado esclarecimiento de los hechos, la aproximación —la mayor posible— la verdad histórica o material, la aplicación del derecho penal objetivo o sustancial, la ejecución de lo resuelto en cuanto al fondo, etc.*"[7].

6.6 En ese sentido, doctrinalmente San Martín Castro postula que sobre el objeto del procedimiento de imposición de medidas de coerción "*estriba en contrarrestar las conductas que pueden realizarse (i) para impedir o dificultar gravemente la ejecución de la sentencia de condena que puede ser dictada, (ii) para garantizar la buena marcha del proceso -evitar que la actividad investigativa y de enjuiciamiento pueda alterarse o impedirse-, y, en su caso, (iii) para prevenir que se sigan cometiendo delitos, en especial contra la víctima. Como consecuencia del paso del tiempo se genera inevitablemente un riesgo para el* ***desarrollo del proceso*** *y la*

[7] Recurso de Casación N.° 1412-2017/Lima, del 24 de enero del 2018, fundamento 2.1.

ejecución de la sentencia"[8] **(resaltado nuestro)**. De esta forma, es claro que las medidas de coerción no pueden distinguirse según momentos procesales, pues el riesgo se da tanto en el desarrollo del proceso como en la ejecución misma de la sentencia.

6.7 En el presente caso, la defensa técnica pretende diferenciar la medida de comparecencia con restricciones (artículo 287° y 288°) con las restricciones del artículo 402°, inciso 2, pese a que la medida de comparecencia con restricciones, siguiendo las bases anteriormente citadas, es una sola en todo el proceso. No es posible crear otro plazo de comparecencia con restricciones, pues el mismo caducó con anterioridad, y menos aún si la misma norma no realiza esta diferenciación.

6.8 Dar una lectura distinta y considerar que el artículo 402°, inciso 2, crea otro plazo para la medida de comparecencia con restricciones amplía indebidamente la esfera de afectación de esta medida de coerción, lo cual está proscrito. Según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal: "*La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos*".

6.9 En tal sentido, se constata que la solicitud de la defensa técnica orientada a suspender la ejecución de la sentencia condenatoria y a la imposición de una medida de comparecencia con restricciones, resulta jurídicamente inviable, en tanto la referida medida previamente impuesta ha caducado. No obstante ello, y a efectos de atender de manera integral las alegaciones formuladas tanto por la defensa técnica como por el representante del Ministerio Público, así como de satisfacer el deber de motivación judicial conforme al principio de exhaustividad, se procederá a evaluar los demás extremos contenidos en la solicitud.

❖ **SOBRE LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS.**

6.10 En cuanto a la naturaleza y gravedad de los hechos, debe tenerse en consideración que la defensa técnica no ha cuestionado su carácter grave, aun cuando discrepe con el razonamiento expuesto en la sentencia. Del mismo modo, el Ministerio Público ha sostenido que nos encontramos frente a una conducta de naturaleza delictiva y ante hechos de especial gravedad,

[8] San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones, INPECCP y CENALES, 3ª ed. 2024, pp. 721 y 722.

por lo que dicho extremo puede considerarse no controvertido entre las partes.

6.11 Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que, en la sentencia de primera instancia se habría acreditado la realización de dos hechos concretos, como son:

- **Hecho 1:** Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción N.° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua".

- **Hecho 2:** Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983 Proyecto: "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2".

6.12 Con base en estos hechos se fundamentó la imposición por mayoría de las siguientes sanciones: pena de catorce (14) años de pena privativa de libertad, pena de inhabilitación por nueve (9) años, pago de setecientos treinta días multa.- Así como el monto de reparación civil por el monto de S/. 2,336,000.00 (dos millones trescientos treinta y tres mil y 00/100 soles).

6.13 Es de reconocer que, se tratan de hechos subsumidos en delitos de corrupción de funcionarios públicos, bajo la modalidad de cohecho pasivo propio, y la imputación es en calidad de autor directo del delito, siendo de especial reconocimiento en el presente caso los deberes que se habrían infringido por el sentenciado en su calidad de funcionario público, siendo el bien jurídico afectado la probidad e imagen institucional de la administración pública.

6.14 El cargo de Gobernador Regional de la región de Moquegua le confirió a Martín Alberto Vizcarra Cornejo la condición de funcionario público, pese a lo cual, conforme a la sentencia de primera instancia, en el Hecho N.° 01, habría solicitado un pago del 2% del costo directo de la obra "Construcción de la Línea de Conducción N.° 1 Jaguar-Lomas de Ilo y Sistema de riego I Etapa del proyecto ampliación de la frontera agrícola Lomas de Ilo – Moquegua", equivalente a S/. 1,016,212.72.

6.15 En cuanto al Hecho N.° 02, según la sentencia de primera instancia, habría condicionado su conducta funcional a la entrega de un donativo indebido ascendente a la suma de S/. 1,300,000.00 soles, para no objetar y suscribir el contrato de la buena pro de la obra: "Ampliación y Mejoramiento

del Hospital de Moquegua Nivel II-2" a favor del consorcio Hospitalario Moquegua, frente a la posibilidad de que el Gobierno Regional de Moquegua, representado por Martín Alberto Vizcarra Cornejo, deniegue la contratación.

6.16 Por estos hechos, la sentencia condenatoria mencionó que "*Luego de haberse realizado un análisis tanto de los hechos imputados como de la valoración probatoria de todo lo actuado en el plenario, se puede afirmar que se ha logrado acreditar en grado de certeza la responsabilidad penal del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en la comisión del delito imputado tanto en el hecho 1 como en el hecho 2, por lo que, deberán ser pasible de una sanción penal*". En ese sentido los delitos de corrupción de funcionarios públicos elegidos democráticamente, representa un actuar en contra los intereses de la administración pública de gravedad, al ostentar el alto cargo de Gobernador Regional de Moquegua. En consecuencia, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados exigen mantener al sentenciado sujeto al proceso mientras se resuelve su pretensión impugnatoria.

❖ **RESPECTO AL PELIGRO PROCESAL DE FUGA**

6.17 Corresponde a esta Superior Sala calificar si en el presente caso subsisten los presupuestos legales del peligro de fuga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269° del CPP. En ese sentido, se debe analizar los arraigos del condenado; la gravedad de la pena; magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; el comportamiento del imputado durante el procedimiento; y la pertenencia del imputado a una organización criminal.

6.18 En torno al **arraigo domiciliario**, **arraigo familiar**, y **arraigo laboral**, estos permiten deducir que la persona tiene razones válidas para permanecer en una determinada localidad por razones de vivienda, familia y desempeño profesional, lo cual reduce o hace insubsistente el peligro de fuga. En concreto, la defensa técnica ha alegado la persistencia de los arraigos domiciliario y familiar. Al analizar los mismos, se constata que estos arraigos efectivamente subsisten hasta la actualidad, toda vez que mediante Resolución N.° 4, del 31 de marzo del 2021, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios sustentó en su fundamento 7.13 de la siguiente manera: "*De inicio, debe precisarse que la representante del Ministerio Público en audiencia refirió que solamente está impugnando la valoración de la a quo sobre el arraigo laboral del investigado Vizcarra Cornejo,* ***reconociendo que el referido investigado cuenta con arraigo familiar y domiciliario***".

6.19 Del mismo modo, esta misma Sala Superior se ha pronunciado en la Resolución N.º 7, del 02 de septiembre del 2025, del cuaderno incidental 33-2020-46 sobre apelación de prisión preventiva contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo, sosteniéndose sobre el arraigo familiar en el fundamento 6.10.5: *"resulta excesivo que el a quo analizó un aspecto no invocado por la Fiscalía sin tener en cuenta todos los elementos relevantes, tal como lo son las actas de allanamiento del 18 de marzo de 2024, en las que figura claramente que durante la madrugada se identificó que su hijo mejor y su esposa convivía junto a él, de modo que, aunque formalmente su hijo menor y su esposa puedan haber declarado un domicilio diferente en Moquegua, la materialidad de los hechos indicaría* ***que el domicilio en el que conviven y mantienen un lazo familiar es el mismo***".

6.20 En relación con el arraigo laboral —único arraigo cuestionado por el Ministerio Público—, la defensa técnica sostiene que Martín Alberto Vizcarra Cornejo mantiene vínculo laboral tanto con la organización política Perú Primero como con la empresa Urbaniza 3D. Al respecto, se valora que, en lo concerniente a la organización política Perú Primero, se acredito la existencia de un vínculo laboral, conforme se desprende de la Cláusula Sexta del contrato, cuyo plazo de vigencia comprende del 02 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025. Y habiendo sido privado de su libertad el 26 de noviembre del año 2025, a la fecha no contaría con vínculo laboral alguno con la referida organización política.

6.21 En esa misma situación se encuentra el aludido vínculo laboral con la empresa Urbaniza 3D. De la Cláusula Sexta del contrato acompañado por la defensa técnica se desprende que su vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de 2025; sin embargo, a consecuencia del internamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, este no pudo continuar con la ejecución del mismo. En ese sentido, ya no existiría vínculo laboral alguno con la referida persona jurídica, máxime que no se acreditó la existencia de un acuerdo concreto y verificable orientado a la suspensión del vínculo y su eventual reanudación en fecha posterior. Si bien la defensa técnica afirma la existencia de un acuerdo privado de suspensión contractual, tal afirmación no se encuentra respaldada por documento adicional de fecha cierta ni por otro medio probatorio idóneo.

6.22 En consecuencia, luego del análisis de los arraigos legalmente exigidos para la evaluación del peligro de fuga, se concluye que el sentenciado mantiene los arraigos domiciliario y familiar, los cuales no han sido cuestionados por el Ministerio Público en incidentes anteriores; y, en lo que respecta al arraigo laboral, esta Sala Superior determina que no cuenta con arraigo laboral alguno a la fecha en que se emite la presente resolución.

6.23 Sobre la **gravedad de la pena**, se verifica que se le impuso al sentenciado la pena de 14 años de pena privativa de libertad, toda vez que de las penas concretas parciales por los Hechos 1 ("Lomas de Ilo") y 2 ("Hospital de Moquegua") fueron de seis (6) y ocho (8) años, respectivamente, hechos delictivos los cuales en concurso real dan la suma mencionada. Cabe acotar que en este caso no se trata precisamente de una *"pena esperada como resultado del procedimiento"*, tal y como lo menciona el artículo 269° del CPP (lo que da pie a entender la eventual posibilidad de la absolución), sino que estamos ante una pena concreta, alta y afectiva impuesta mediante sentencia condenatoria tras dar por probados determinados hechos reseñados por el Ministerio Público.

6.24 Además, se debe considerar que al sentenciado no se le impuso solamente pena privativa de la libertad, sino también dos penas adicionales, una de inhabilitación por nueve (9) años de conformidad con el artículo 36°, inciso 2, declarándolo incapaz de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; asimismo, la pena de setecientos treinta días multa. De manera simultánea, la sentencia impuso el monto de reparación civil por la suma de S/. 2,336,000.00 (dos millones trescientos treinta y seis mil soles y 00/100 soles), debiendo pagarse de manera solidaria con los terceros civilmente responsables INCOT CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., OBRAS E INGENIERÍA S.A.-OBRAINSA y ASTALDI S.P.A. - SUCURSAL DEL PERÚ.

6.25 Todo ello nos muestra la alta carga en la imposición de las consecuencias jurídicas como consecuencia de los hechos delictivos probados por la sentencia condenatoria, lo que acarrea una posibilidad clara de que el sentenciado pretenda rehuir a las acciones de la justicia; por tanto, sí se cumple con este factor a evaluar en el peligro de fuga.

6.26 En cuanto a la **magnitud del daño**, si bien la sentencia no establece la existencia de un perjuicio patrimonial directo al Estado como consecuencia de la inconducta funcional atribuida a Martín Alberto Vizcarra Cornejo, dicho daño se configura desde una dimensión institucional y social (daño extra patrimonial), derivada del alto cargo público que desempeñaba en su condición de gobernador regional de la región Moquegua, conducta que erosionó la buena gobernanza y la confianza ciudadana. En ese marco, el artículo 3º, inciso 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que "*Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado*".

6.27 Los actos de corrupción revisten una especial relevancia en términos de persecución penal y reproche punitivo, particularmente cuando son

cometidos por funcionarios públicos de alto rango, en tanto su impacto trasciende la dimensión económica objetivamente verificable. En efecto, los delitos de corrupción perpetrados desde posiciones de poder institucional —como ocurre en el caso de un gobernador regional— debilitan la legitimidad de la autoridad pública, erosionan la confianza en las instituciones, generan desprestigio del sistema político-administrativo y producen un daño social directo. En tal sentido, la magnitud del daño que se habría ocasionado constituye un factor relevante y determinante en la evaluación del peligro de fuga.

6.28 En torno al **comportamiento del imputado durante el procedimiento**, no existe mucho que analizar, debido a que el Ministerio Público ha dejado claro que no objeta este factor, pues el sentenciado ha concurrido de manera oportuna a las audiencias y diligencias donde se le ha requerido, incluso mientras cumplía con la medida de comparecencia simple que se le impuso. Por tanto, se concuerda con la existencia de buen comportamiento procesal.

6.29 La **pertenencia del imputado a una organización criminal** es otro factor que se valora en el peligro de fuga, siendo en el presente caso no se ha acreditado que Martín Alberto Vizcarra Cornejo haya actuado como miembro de una organización criminal, toda vez que la sentencia lo condena como autor individual de los Hechos N.º 1 y 2, sin verificarse la existencia de un grupo de personas estructuradas funcional y temporalmente para la comisión de delitos.

6.30 Como factor adicional que la defensa alega se encuentra el acompañamiento permanente de la **Dirección se Seguridad del Estado (DIRSEET)**. Afirma que Martín Alberto Vizcarra Cornejo tiene seguridad y gracias a este órgano de resguardo policial permanente, se enerva el peligro de fuga. Al respecto, si bien se verifica que el sentenciado en libertad cuenta con la facultad de ser escoltado por miembros de la Policía Nacional del Perú, la función de este órgano no es evitar su fuga, sino justamente brindarle protección. Esto es, este dato no representa una supervisión permanente para que no rehúya de la justicia. Por tanto, no es una razón válida que contrarreste el peligro de fuga

6.31 En síntesis, si bien el sentenciado cuenta con los arraigo domiciliario y familiar y se ha evidenciado una conducta orientada a su sometimiento a la persecución penal, la reciente pena impuesta, de especial gravedad, así como la magnitud del daño causado, y la falta de arraigo laboral constituyen elementos relevantes y concurrentes que permiten razonablemente inferir la existencia de peligro de fuga en el presente caso. En tal sentido, dichos factores permiten dar mayor justificación a la necesidad de mantener la

ejecución provisional de la sentencia condenatoria, como medida para evitar la concreción efectiva del riesgo identificado.

❖ **PROPORCIONALIDAD**

6.32 Atendiendo que la ejecución provisional de la sentencia condenatoria es la regla tras su emisión a pesar que se interponga recurso de apelación, la ejecución provisional debe resultar proporcional al caso específico que nos encontremos mientras la apelación de sentencia se encuentre en trámite, pues no dejará de suponer la privación de la libertad mediante una resolución de primera instancia que aún no alcanza firmeza. Por tanto, la ejecución provisional de la sentencia condenatoria deberá respaldarse en los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

6.33 Cabe destacar que los derechos o intereses en conflicto en el caso *sub judice* son la libertad personal y el derecho a la salud, alegados por la defensa técnica, versus el principio de la ejecución de las resoluciones judiciales. Los derechos encuentran amparo en la Constitución Política del Perú en el artículo 2°, inciso 24; artículo 2°, inciso 1; mientras que el principio señalado se prevé en el artículo 139°, inciso 2, del mismo cuerpo de la norma fundamental.

6.34 Sobre el **subprincipio de idoneidad** (como análisis medio-fin), corresponde verificar si la medida resulta apta para asegurar la sujeción del condenado Martín Alberto Vizcarra Cornejo al proceso penal, actualmente situado en la etapa impugnatoria de la sentencia condenatoria. En el presente caso, se constata que la ejecución provisional satisface este subprincipio, en tanto su finalidad es la privación de la libertad del sentenciado y su consecuente sometimiento al proceso mientras se resuelve el trámite recursal interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia condenatoria, de fecha 26 de noviembre de 2025, siempre que se cumplan los requisitos legales previamente verificados.

6.35 En lo referente al **subprincipio de necesidad** (como análisis medio-medio), se debe verificar que no existan medidas menos gravosas y que permitan satisfacer de la misma forma la sujeción del sentenciado al proceso durante el trámite impugnatorio contra la sentencia condenatoria. En los términos que se desarrollaron líneas arriba, el sentenciado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha sido sujeto de todas las medidas restrictivas previstas por el CPP; además, tampoco, es viable la argumentación presentada por la defensa técnica sobre el artículo 402°, inciso 2, para la creación de un nuevo plazo de las medidas de comparecencia con restricciones.

6.36 A ello se suma que nos encontramos ante una sentencia condenatoria de especial gravedad, en tanto se impuso no solo una pena privativa de la libertad de catorce (14) años, sino también la pena de inhabilitación por nueve (9) años, el pago de setecientos treinta (730) días-multa y la obligación de reparación civil por el monto de S/. 2,336,000.00 (dos millones trescientos treinta y seis mil y 00/100 soles). En atención a la entidad de las sanciones impuestas, resulta razonable concluir que la ejecución provisional de la sentencia condenatoria constituye una medida necesaria.

6.37 En lo que respecta al **principio de proporcionalidad en sentido estricto**, corresponde verificar que la ejecución provisional de la sentencia condenatoria no genere una afectación excesiva o desproporcionada a los derechos fundamentales a la libertad personal y a la salud, invocados por la defensa técnica. La presunta vulneración del derecho a la salud ha sido sustentada mediante escritos adicionales al recurso de apelación, a través de los cuales se han acompañado el Informe emitido por la clínica Repromedic, de fecha 19 de enero de 2026, así como el Oficio N.° 004-2026-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS. Asimismo, se presentó, mediante escrito separado, el Informe radiológico emitido por el Hospital de Lima Este – Vitarte.

6.38 Del primer informe médico se advierte que el diagnóstico clínico del señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo corresponde a un proceso obstructivo renal e hidronefrosis, siendo objetado por la defensa técnica que el tratamiento recibido se habría limitado al suministro de analgésicos, conforme se desprende del Oficio N.° 004-2026-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS. Por su parte, del segundo informe se concluye la existencia de severa hidronefrosis izquierda y leve hidroureteronefrosis derecha. En ese contexto, la defensa técnica sostiene que la reclusión del sentenciado en el establecimiento penitenciario de Barbadillo agrava su estado de salud, en la medida en que la atención y el tratamiento dispensados no habrían sido adecuados; además, alega que las condiciones del recinto no resultan idóneas para la realización de ejercicios regulares que, según afirma, son necesarios para la mejora de su condición médica vinculada a los cálculos renales que padece. En tal sentido, plantea la urgencia de que el trámite recursal de la sentencia condenatoria se lleve a cabo en libertad.

6.39 Estando a ello, se debe de destacar que de acuerdo con el Oficio N.° 004-2026-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS., en el apartado de "Evolución y manejo clínico" se informa: *"El paciente recibe tratamiento médico diario, administrado de manera estricta, supervisada y conforme a las indicaciones de las especialidades tratantes, constando todo ello en la historia clínica y en los registros de enfermería. Actualmente, el interno se encuentra afebril, clínica y hemodinámicamente estable,*

con controles médicos periódicos y monitoreo de enfermería permanente las 24 horas del día. Ha sido evaluado por las especialidades de Cardiología y Urología en el Hospital de Vitarte MINSA, encontrándose en seguimiento activo por patología renal".

6.40 Luego, de la cronología del cuadro médico en el establecimiento penitenciario de Barbadillo se observa que la comunicación del inicio del dolor "tipo cólico renal" se dio en fecha 05 de enero del 2026, mientras que la gestión para la evaluación médica (información a Junta Médica Penitenciaria y coordinación de evaluación por urología con hospital del MINSA) inició el 09 de enero. En fecha 12 de enero se realizó la práctica de tomografía y ecografía renal. Además, el mismo informe alega "*el Área de Salud del E.P. Barbadillo se mantiene expectante a las indicaciones y criterio médico especializado del Servicio de Urología del Hospital MINSA, a fin de optimizar el manejo integral del caso*". Agrega en el apartado "*Capacidad de respuesta ante emergencias*" que "*Ante cualquier eventual descompensación, se cuenta con referencia inmediata al Hospital II Vitarte - EsSalud y al Hospital MINSA de Ate, ambos ubicados a aproximadamente 10 minutos del establecimiento, conforme a lo aprobado por la Junta Médica Penitenciaria*".

6.41 De lo expuesto se desprende que la actuación de los servidores penitenciarios y del personal de salud adscrito al área correspondiente del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo se ha desarrollado de manera diligente y conforme a las circunstancias del caso. No resulta atendible la tesis sostenida por la defensa técnica en el sentido de que el suministro de analgésicos habría constituido el único acto médico realizado, generando con ello un agravamiento de la condición del sentenciado; por el contrario, dicho suministro constituyó un paliativo inicial, en tanto que, posteriormente —como se verifica en la documentación oficial del propio establecimiento penitenciario—, se brindó atención médica continua, procediéndose a la derivación oportuna para la realización de los exámenes médicos correspondientes.

6.42 Conforme al contenido expreso del Informe Radiológico del Hospital de Lima Este – Vitarte, el compromiso del riñón derecho por hidroureteronefrosis es de carácter leve. En cuanto al riñón izquierdo, que presenta una hidronefrosis severa, debe destacarse que, tal como lo ha reconocido la propia defensa técnica, el sentenciado ha sido intervenido quirúrgicamente, circunstancia que permite valorar que existe atención médica efectiva frente a dicha condición clínica.

6.43 Asimismo, tampoco corresponde amparar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia con base en la alegada necesidad de práctica de ejercicios físicos, en tanto no se ha acreditado que al sentenciado se le haya impedido realizar actividad física alguna y, además, el recinto penitenciario

cuenta con espacios adecuados para tal finalidad. En todo caso, si existiera una recomendación médica estricta, debidamente acreditada, que exija la realización de una determinada actividad de acondicionamiento físico específica, esta podría ser oportunamente solicitada a efectos de la implementación correspondiente del ambiente o de las condiciones necesarias para su cumplimiento. En ningún supuesto resulta jurídicamente justificable que la realización de actividad física constituya fundamento para mantener a la persona en libertad frente a una sentencia condenatoria pendiente de trámite recursal.

6.44 En consecuencia, carece de sustento la posición de la defensa técnica sobre la urgencia de mantener al sentenciado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en libertad durante el trámite registral por presunta desproporcionalidad de la medida, toda vez que no se evidencia relación alguna entre su permanencia en el establecimiento penitenciario y la afectación del derecho a la libertad ni a su derecho a la salud.

❖ **CONCLUSIÓN**

6.45 En conclusión, habiéndose valorado integralmente las circunstancias alegadas tanto por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo como por el representante del Ministerio Público, esta Sala Superior, actuando como sede de instancia, determina que, conforme a lo dispuesto en el artículo 418°, inciso 2, del CPP, y atendiendo a las particularidades del caso, no se configuran los presupuestos de legitimidad ni de necesidad que justifiquen la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria impuesta contra el referido sentenciado. Ello, en tanto se ha verificado que la naturaleza y gravedad de los hechos probados, así como la configuración del peligro de fuga, exigen su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Barbadillo mientras se resuelve el trámite de apelación interpuesto. Asimismo, la circunstancia especial de salud alegada por la defensa técnica no ha logrado fundamentar la urgencia de que el sentenciado afronte el trámite recursal en libertad, al no haberse acreditado un nexo causal entre su situación de reclusión y la condición médica invocada, conforme a lo desarrollado en los fundamentos precedentes.

6.46 Por tales razones, corresponde declarar infundada la solicitud formulada por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, sin perjuicio de disponer, a efectos de garantizar una atención adecuada a su condición médica, que el Establecimiento Penitenciario de Barbadillo remita a esta Sala Superior informes médicos periódicos cada quince (15) días sobre el estado de salud del referido interno.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 418.2 del CPP y demás invocadas, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA** impuesta al sentenciado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** quien fue sentenciado como autor del delito de Cohecho Pasivo Propio (Hechos 1 y 2), en agravio del Estado, a catorce (14) años de pena privativa de libertad, por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, mediante sentencia contenida en la Resolución N.° 34, de fecha 26 de noviembre de 2025.

2. **ORDENAR** al área correspondiente del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo que **INFORME CADA QUINCE (15) DÍAS DE MANERA PERIÓDICA** sobre la condición y estado de salud del interno Martín Alberto Vizcarra Cornejo, con la finalidad de salvaguardar y atender adecuadamente las dolencias que viene padeciendo. ***Notifíquese, ofíciese y devuélvase***. -

ENRÍQUEZ SUMERINDE MAGALLANES RODRÍGUEZ GUILLÉN LEDESMA

VJMES/*AGRC*

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA YENY SANDRA MAGALLANES RODRÍGUEZ TIENE LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

Debe precisarse que el pedido del sentenciado Vizcarra Cornejo únicamente puede ser encausado bajo el régimen del art. 418.2º del Código Procesal Penal, dado que este dispositivo otorga la facultad al Tribunal Superior para decidir sobre este pedido, no actuando —por tanto— en sede de revisión, sino como sede de instancia.

En tal sentido, el art. 418.2º del Código Procesal Penal establece como requisitos para que opere la suspensión de la ejecución provisional de la condena: el análisis de las circunstancias del caso y del peligro de fuga.

La redacción del dispositivo normativo no ofrece claridad cuando se refiere a las "circunstancias del caso", toda vez que no es posible deducir con cuáles son aquellas que se debería evaluar para suspender la ejecución de la pena. Sin embargo, una interpretación razonable indica que las circunstancias a las que la regla procesal se refiere son las del **hecho punible atribuido en abstracto** y no las que particularmente se declararon por probadas en el plenario de primera instancia, pues un juicio de valor sobre el propio hecho imputado implicaría valorar, en vía incidental, lo que es materia de revisión de una sentencia [fondo de la litis], pudiendo poner en tensión los límites de las facultades atribuidas a este tribunal por el art. 418º del Código Procesal.

En esa línea argumentativa, en el presente caso, los hechos punibles atribuidos contra Vizcarra Cornejo son: cohecho pasivo propio segundo párrafo, cuya pena abstracta es de 6 a 8 años de privación de libertad y cohecho pasivo propio tercer párrafo, cuya pena es de 8 a 10 años de privación de libertad. El marco punitivo da cuenta de la gravedad del hecho punible al verse expresada en ella el reproche y censura que el legislador democrático ha precisado; sin embargo, no es el único a tomar en cuenta al momento de decidir sobre la materia, pues es imprescindible evaluar la lesividad material que ambos hechos punibles evidencian. Así, el cohecho pasivo propio es un delito pluriofensivo, ya que no solo daña el correcto funcionamiento administración pública, sino también la imparcialidad y probidad del funcionario público, por lo que se trata de un tipo penal cuya naturaleza jurídica indica también un grave reproche por su complejidad.
Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho punible imputado —que en este caso son dos delitos de cohecho pasivo propio— resulta evidente **la gravedad de las circunstancias del caso**, lo que inclusive la defensa admitió.

Respecto del segundo parámetro [peligro de fuga], como se ha señalado en la ponencia, el riesgo de fuga, concurre en el caso, por lo que no resulta

necesario analizar otros aspectos, ya que, en el pedido del sentenciado Martín Vizcarra Cornejo, no concurren copulativamente los presupuestos legales previstos para la aplicación excepcional de suspensión de la ejecución provisional de la pena en el caso que nos ocupa; razón por la que debe desestimarse lo solicitado por el recurrente.

Conclusión: Al concurrir la gravedad de las circunstancias del caso y el peligro de fuga, no corresponde suspender la ejecución de la pena conforme lo solicita el sentenciado.
S.

MAGALLANES RODRÍGUEZ